



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Ejecutivo por asignación
Radicación:	1100133360382022-00008-00
Demandantes:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Demandado:	Jorge Mario Rivadeneira Mora y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

El Despacho entra a decidir si procede librar mandamiento ejecutivo de pago dentro del expediente de la referencia.

ANTECEDENTES

El 6 de abril de 2021, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del medio de control de controversias contractuales (restitución de bien inmueble arrendado) No. 110013336038201500848-00, mediante la cual se declaró de oficio la nulidad de la cláusula vigésimo primera del Contrato de Arrendamiento No. 045/2013, decretó su liquidación judicial, ordenó a los señores **JORGE MARIO RIVADENEIRA MORA** y **MIGUEL ÁNGEL PEDROZA GONZÁLEZ** restituir el bien objeto de arrendamiento, se condenó en costas a los demandados y se tomaron otras determinaciones. Providencia que cobró ejecutoria el 23 de abril de 2021.

Con memorial del 20 de septiembre de 2021, el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo de pago de las costas procesales reconocidas en la sentencia.

CONSIDERACIONES

1.- Procedencia de la solicitud de mandamiento de pago.

Respecto de la ejecución de providencias judiciales, el artículo 306 del CGP, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librára mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”

Pues bien, como quiera que este Despacho profirió sentencia condenatoria el 6 de abril de 2021 dentro del medio de control de la referencia, en la que se condenó en costas a los demandados y que sus acreedores cuentan con la facultad de solicitar ante el juez de conocimiento la ejecución de la misma, sin

formular demanda ejecuta propiamente dicha, y que la providencia se encuentra actualmente en firme, la solicitud resulta procedente.

2.- Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA¹, esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

En relación con la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, el artículo 155 del CPACA (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021), en su numeral 7°, dispone que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado y de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales en primera instancia, así mismo, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la solicitud ejecutiva, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, toda vez que se pretende la ejecución de una condena impuesta por esta Jurisdicción, y las pretensiones no exceden de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- Oportunidad

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”
(Subraya fuera de texto)

En el presente caso, la sentencia fue proferida por este Despacho el 6 de abril de 2021, providencia que quedó en firme el día 23 de ese mismo mes y año; de igual manera, con auto de 17 de agosto del mismo año, se aprobó la liquidación de costas procesales, decisión que igualmente cobró ejecutoria el día 25 de ese mes y año. Comoquiera que la solicitud ejecutiva fue presentada el 20 de septiembre de 2021², resulta evidente que se hizo oportunamente, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención.

3.- Títulos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

¹ “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

² Documento digital “08.- 20-09-2021 SOLICITUD CASUR”

2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Subrayado fuera del texto).

4.- De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de prueba documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras apuntan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas, condiciones de fondo, atañen a que de esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a estas consideraciones ha señalado la doctrina que por obligación expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítida la existencia de la obligación que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como ha dicho la doctrina procesal colombiana *“faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*³.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., enero 31 de 2008 Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martin Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira.

5.- Del título ejecutivo

Obran en el expediente las siguientes piezas procesales:

5.1.- Sentencia proferida por este Despacho el 6 de abril de 2021, dentro del medio de control de controversias contractuales No. 11001333603820150084800, seguido por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en contra de **JORGE MARIO RIVADENEIRA MORA** y **MIGUEL ÁNGEL PEDROZA GONZÁLEZ**, la que en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR NULA DE OFICIO la cláusula vigésimo primera del Contrato de Arrendamiento No. 045/2013, relativa a su renovación.

SEGUNDO: DECRETAR la liquidación judicial del Contrato de Arrendamiento No. 045/2013 firmado entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, como ARRENDADORA, y los señores **JORGE MARIO RIVADENEIRA MORA** y **MIGUEL ÁNGEL PEDROZA GONZÁLEZ**, en calidad de ARRENDATARIOS, en los términos de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a los señores **JORGE MARIO RIVADENEIRA MORA** y **MIGUEL ÁNGEL PEDROZA GONZÁLEZ** que, en caso de que el bien objeto del Contrato de Arrendamiento No. 045/2013 no haya sido restituído a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, una vez quede en firme la presente providencia, procedan a ello dentro de los cinco (5) días siguientes.

En caso que los demandados se nieguen a hacer la entrega voluntaria del referido bien, **INMEDIATAMENTE** la secretaria del Juzgado librará despacho comisorio con destino a la Inspección de Policía con competencia en el lugar de su ubicación, para que proceda a practicar la referida restitución.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Condenar en costas a los señores **JORGE MARIO RIVADENEIRA MORA** y **MIGUEL ÁNGEL PEDROZA GONZÁLEZ**. Por tanto, se fija como agencias en derecho el equivalente a DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (2 SMLMV).⁴

5.2.- Constancia de notificación de la sentencia de primer grado, efectuada el 6 de abril de 2021⁵.

5.3.- Liquidación de costas procesales elaborada por la Secretaría de este Juzgado el 30 de abril de 2021⁶, por valor de \$1.817.052.00, a favor de la entidad demandante y en contra de los demandados.

5.4.- Auto de 17 de agosto de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales y se ordenó el archivo del proceso, el cual fue notificado en el estado del día siguiente y se encuentra actualmente en firme⁷.

Ahora, en materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión de una condena impuesta por esta jurisdicción constituye título ejecutivo la sentencia

⁴ Documento digital “01.- 06-04-2021 SENTENCIA 2015-00848”.

⁵ Documento digital “02.- 06-04-2021 NOTIFICACION PERSONAL SENTENCIA”

⁶ Documentos digitales “03.- 30-04-2021 LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES” y “06.- 18-08-2021 COMUNICACION ESTADO”.

⁷ Documento digital “05.- 17-08-2021 APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS”.

debidamente ejecutoriada, mediante la cual se condene al pago de sumas dinerarias, y en caso de las costas procesales, se perfecciona cunado queda en firme el auto que aprueba la liquidación de las mismas.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto obra en el expediente sentencia de primer grado debidamente ejecutoriada y auto pero medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, el que igualmente ya cobró ejecutoria, ello constituye título ejecutivo en contra de los aquí demandados por contener una obligación clara, expresa y exigible, que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del CGP y en tal sentido habrá de librarse el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR y en contra de los señores JORGE MARIO RIVADENEIRA MORA y MIGUEL ÁNGEL PEDROZA GONZÁLEZ, por valor de Un Millón Ochocientos Diecisiete Mil Cincuenta y Dos Pesos (\$1.817.052) M/cte., en razón a la condena en costas proferida en la sentencia de 6 de abril de 2021, y aprobadas en auto 17 de agosto del mismo año, más los intereses moratorios que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se pague en su totalidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado a los señores JORGE MARIO RIVADENEIRA MORA y MIGUEL ÁNGEL PEDROZA GONZÁLEZ, en los términos y de la forma indicada en el artículo 306 del CGP, traslado que comenzará a correr pasados dos (2) días de la mencionada notificación.

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: los señores JORGE MARIO RIVADENEIRA MORA y MIGUEL ÁNGEL PEDROZA GONZÁLEZ, contarán con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión conforme lo prevé el artículo 431 del CGP.

QUINTO: Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Demandante: sergiobarreto1024@gmail.com, juridica@casur.gov.co, judiciales@casur.gov.co
Demandados: no figura en el proceso
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 855525f43155719b24ab7176c69bdaa9a04f3b640557a3c0f411f9aed0b17fd8

Documento generado en 17/01/2022 03:34:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>